

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 30 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion-Administracion de la *Gaceta de Madrid*, para que se haga extensiva á todas las dependencias de la Administracion pública la regla 16 de la Real orden de 6 de Octubre de 1866, expedida por el Ministerio de Marina, que determina la obligacion del pago de los anuncios de subasta, que se insertan en los periódicos oficiales, por cuenta de los contratistas de los servicios subastados.

En su vista, y teniendo en cuenta, por una parte que la *Gaceta* se costea con sus propios rendimientos, puesto que no tiene consignacion alguna en los presupuestos generales, y por otra que los anuncios de subastas de servicios públicos, si bien se hacen en beneficio del Estado, redundan, una vez adjudicadas aquellas, en utilidad del rematante:

Considerando que la Real orden ya citada es un precedente para declarar obligatorio el pago de dichos anuncios, cuando se inserten en la *Gaceta*, cualquiera que sea el ramo de la Administracion pública á que pertenezcan, puesto que tambien es onerosa su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario oficial de avisos de Madrid*:

Considerando que los ingresos de la *Gaceta* por anuncios son muy limitados, y que

no pueden calificarse como de oficio en la actualidad todos los que tenian este carácter cuando el periódico oficial percibia fondos del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que todas las dependencias del Estado, así como las Corporaciones provinciales y municipales, que remitan anuncios de subasta para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los pliegos de condiciones de dichas subastas la obligacion á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de aquellos documentos y les exijan el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dis guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Setiembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Antonio Monclova Trigo contra el acuerdo de la Comision permanente de esa provincia que lo declaró soldado por el cupo de Lora del Rio en el reemplazo del presente año, no obstante haber alegado mantener á su abuela paterna, viuda y pobre, pues aunque tiene otro hermano mayor de 17 años, este invierte el producto de su trabajo en la manutencion de su abuela materna:

Vistos el caso octavo del art. 76 y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden de 2 del mes último, dirigida al Gobernador de la provincia de Badajoz y publicada en la *Gaceta* de 6 de dicho mes:

Considerando que el expresado mozo no se halla en ninguno de los casos á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del mencionado ar-

tículo 77, y que por lo tanto no le alcanzan los beneficios de la excepcion que alegó:

Considerando que aún cuando haya justificado que el referido hermano mantiene á la abuela materna, no puede reputarse al quinto como nieto único para los efectos de la ley de reemplazos, toda vez que dicho hermano no reúne ninguna de las circunstancias exigidas necesariamente por las dos reglas citadas; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo de la Comision provincial, contra el cual se reclama, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del día 3 de Octubre de 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., que hasta ahora ha dedicado casi exclusivamente sus desvelos á satisfacer las necesidades apremiantes de la guerra, entiende que, dominada como lo está ya por fortuna, y reducidos los enemigos de la dinastia y de la libertad á una pequeña parte de la Península, en la que pronto de grado ó por la fuerza habrán de someterse, no puede demorarse la reunion de los comicios para que los pueblos ejerciten el derecho político más importante, y elijan libremente los representantes que, investidos de sus poderes, han de ayudar á V. M. en la organizacion definitiva del Reino, afianzando las instituciones que nos rigen. Pero para llevar á cabo las elecciones generales de Diputados y Senadores es preciso dictar ciertas medidas que restablezcan la normalidad electoral interrumpida desde principios del año 1874, y la observancia de

la ley de 23 de Junio de 1870 que el Gobierno considera vigente en todos sus preceptos.

Para cumplir con ella se necesita ante todo el libro del censo electoral, y este ha de ser fiel reflejo de las listas que con arreglo al padron de vecindad están obligados á formar los Ayuntamientos. Con este objeto, entre otros varios, mandó V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se procediese en toda España al empadronamiento general; y terminado este en 30 de Setiembre, puede ya servir de base para las nuevas listas, en las que quedarán corregidos y reparados los errores y omisiones de que han de adolecer forzosamente las antiguas por el trascurso del tiempo.

Y como el Gobierno, al restablecer la legalidad electoral interrumpida, parte del empadronamiento general que está ultimado, no puede menos de referir á él todos los plazos y operaciones que la ley prescribe, sin otra alteracion que la que naturalmente resulta en las fechas por el distinto mes económico en que aquellas han de ejecutarse.

Pero los plazos que se señalen para la Península no pueden ser los mismos en Canarias y Puerto-Rico por la dificultad que ofrecen las comunicaciones, y el Gobierno solicita de V. M. en este punto la autorizacion que concedia la ley electoral de 23 de Junio de 1870 en su art. 2.º transitorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 22 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padron de vecindad ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral, incluyendo en ellas todos los electores que comprende el art. 1.º de dicha ley, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo 2.º de la misma.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos de costumbre el dia 6 del actual, y estarán expuestas en los mismos hasta el dia 20 inclusive.

Art. 2.º Los interesados podrán reclamar acerca de su inclusion ó exclusion en dichas listas dentro del referido plazo ante los mismos Ayuntamientos, que resolverán las reclamaciones en la forma y término que pre-

vienen los artículos 26 de la ley electoral y 19 de la municipal.

Art. 3.º Los recursos ante las Comisiones provinciales y ante las Audiencias se resolverán tambien de la manera y en los plazos prescritos por el citado art. 26 de la ley electoral, entendiéndose útiles todos los dias, sean ó no feriados.

Art. 4.º Resueltos ya todos los recursos á que den lugar las listas electorales, y ultimadas éstas, los Ayuntamientos publicarán las definitivas el 5 de Diciembre próximo; las tendrán expuestas durante 15 dias en los sitios acostumbrados como dispone el art. 30 de la ley electoral, y procederán al mismo tiempo á la formacion del libro de censo, segun establecen los artículos 20 y 21 de la misma, para que puedan repartirse á domicilio las cédulas talonarias 10 dias ántes de aquel que se designe para las elecciones en el decreto de convocatoria.

Art. 5.º Las Administraciones económicas formarán las listas de mayores contribuyentes á que se refieren los artículos adicionales de la ley electoral el dia 5 del actual, y las publicarán en los *Boletines oficiales* durante los 15 dias siguientes, dentro de los cuales podrán reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales en la forma prescrita por el art. 2.º adicional, y con el recurso ante las Audiencias que establece el artículo 3.º Resueltos por las Audiencias respectivas esos recursos, los devolverán inmediatamente á las Comisiones provinciales para que estas últimen las listas y se publiquen como dispone el art. 4.º adicional.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar dictarán las medidas necesarias para que las disposiciones de este decreto se apliquen á las islas Canarias y de Puerto-Rico en la forma y plazos que sean indispensables, con arreglo al art. 2.º transitorio de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del dia 4 de Octubre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 27 de Agosto último, promovida por las esposas de los soldados que fueron del batallón sedentario de ese distrito, hoy del regimiento Fijo de Ceuta, Elías López Delgado, Andrés Mata Jimenez y Cristóbal Muñoz Quintana, en solicitud de que se conceda la licencia absoluta á sus precitados esposos, por haber sido indultados de la pena que por desercion les fué impuesta, y porque perteneciendo al reemplazo extraordinario, son casados y con hijos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que tanto á los interesados como á los demás individuos que siendo casados y tengan hijos, perteneciendo al reemplazo extraordinario de 125.000 hombres continúen actualmente en el Ejército por haber cometido el delito de desercion, se les expidan sus licencias absolutas, con arreglo á la Real orden de 21 de Marzo último, si se hallaren comprendidos y se les hubiere aplicado la de indulto fecha 21 de Febrero anterior.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1875.—JOVELLAR.—Sr. Capitan general de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 246.

Gastos carcelarios.

Ni las diferentes circulares de este Gobierno insertas en el *Boletin oficial*, ni las que particularmente ha dirigido el Alcalde de Almazan á los Ayuntamientos de su partido judicial recordando el pago de cuotas para gastos carcelarios, han sido bastantes para que todos hayan cumplido tan sagrada obligacion, puesto que son muchos los que adeudan cantidades por tal concepto hasta fin del periodo económico de 1874 á 1875.

En su consecuencia he dispuesto prevenir á las Corporaciones municipales que se hallan en descubierto que se expedirán comisiones de apremio á todos los pueblos que no hayan hecho efectivos sus debitos á los 10 dias de la insercion de esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia.

Soria, 4 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 247.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peafon conductor de la correspondencia pública entre Los Rábanos y Cubo de la Solana, dotada con el haber anual de 370 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de esta circular en el *Boletin oficial*.

Soria, 4 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular número 248.

Segun me participa el Alcalde de Huérteles ha desaparecido de la rastrojera de dicho pueblo en la noche del 20 de Setiembre último una yegua y cria de las señas siguientes: la primera cerrada, castaña, careta en la frente, alzada algo menos de seis cuartas, paticalzada de los piés, herrada de las cuatro extremidades, con varetas canas en el costillar izquierdo; y una potra de 15 meses, igual pelo que la madre, careta cuanto que se le advierte, paticalzada de una pata y desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio del *Boletin*, encargando á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolas á disposicion del Alcalde del repetido pueblo, caso de ser habidas.

Soria, 4 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

5
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los fondos ingresados por obligaciones de primera enseñanza durante la 2.ª quincena del mes actual y lo retirado por los Sres. Habilitados.

PRESUPUESTOS.	TRIMESTRES.	PUEBLOS.	Personal.		Material.		TOTAL.		Retirado por los Habilitados.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1875 á 76.	1.º	Aldehuela de Rincon.	62	50	15	50	78		78	
1873 á 74.	4.º	Almazul.	218	75	54	75	273	50		
1874 á 75.	4.º	Cubo de la Solana.	250		62	50	312	50		
Idem.	4.º	Alentisque.	137	50	34	50	172			
Idem.	2.º, 3.º y 4.º	Vinuesa.			220	50	220	50		
Idem.	2.º	Buberos.	118	75	29	75	148	50		
Idem.	3.º y 4.º	Portillo.	125		31		156			
1875 á 76.	1.º	Quintana Redonda.	75		18	75	93	75		
1874 á 75.	4.º	Duruelo.	256	25	64		320	25		
Idem.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Alameda.	500				500			
Idem.	4.º	Torrearevalo.	100		75		175		175	
1875 á 76.	1.º	Montenegro.	312	50	78	25	390	75	390	75
Idem.	1.º	Canredondo.	87	50	22		109	50	109	50
Idem.	1.º	Rábanos.	128	75	32	25	161	50	161	50
Idem.	1.º	Barriomartin.	50		12	50	62	50	62	50
Idem.	1.º	Velilla.	75		18	75	93	75	93	75
Idem.	1.º	Ituero.	87	50	22		109	50	109	50
Idem.	1.º	Fraguas (las).	62	50	15	50	78		78	
Idem.	1.º	Deza.	343	75	86		429	75	429	75
Idem.	1.º	Bliccos.	62	50	15	50	78		78	
Idem.	1.º	Carbonera.	93	75	23	50	117	25	117	25
1874 á 75.	2.º, 3.º y 4.º	Cidones.	275		103	50	378	50	378	50
1873 á 74.	4.º	Sauquillo de Alcázar.	437	50	110		547	50	547	50
1874 á 75.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Aldeafuente.	206	25	51	50	257	75	257	75
Idem.	4.º	Cabrejas del Campo.	156	25	39		195	25	195	25
Idem.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Peñalcázar.	375		125		500		500	
1873 á 74.	4.º	Nomparedes.	375		93		468		468	
1874 á 75.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Lumias.	87	50	22		109	50	109	50
1875 á 76.	1.º	Lumias.	350		88		438		438	
1873 á 74.	4.º	Torlengua.	431	25	143	75	575		575	
Idem.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Puebla de Eca.	375		93	75	468	75	468	75
Idem.	2.º, 3.º y 4.º	Nolay.	187	50	47		234	50	234	50
Idem.	3.º y 4.º	Soliedra.	75		18	75	93	75	93	75
Idem.	3.º	Adradas.	87		22		109	50	109	50
1875 á 76.	1.º	Almazan.	412	50	103		515	50	515	50
Idem.	1.º	Id. Maestra.	137	50	34	50	172		172	
Idem.	1.º	Frechilla.	106	25	26	50	132	75	132	75
Idem.	1.º	Jodra de Cardos.	62	50	15	50	78		78	
Idem.	1.º	Valtucña.	118	75	29	75	148	50	148	50
1874 á 75.	4.º	Ituero.	87	50	22		109	50		
1875 á 76.	1.º	Miñana.	81	25	20	25	101	50		
Idem.	1.º	Madruédano.	68	75	17	25	86		86	
Idem.	1.º	Nafria de Ucero.	68	75	17	25	86		86	
Idem.	1.º	Vildé.	131	25	32	75	164		164	
1873 á 74.	4.º	Montejo de Liceras.	1531	25	382	50	1913	75	1913	75
1874 á 75.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Recuerda.	581	25	145	50	726	75	726	75
1874 á 75.	2.º, 3.º y 4.º	Bocigas.	250		93	75	343	75	343	75
Idem.	2.º, 3.º y 4.º	Torralba.	425		106		531		531	
Idem.	3.º y 4.º	Oteruelos.	137	50			137	50		
Idem.	3.º	Quiñonera.	445				445			

Soria, 30 de Setiembre de 1875. — ANTONIO GONZALEZ WDELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Pedro Lafont y compañía enalzada del acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara, por el que se confirma otro del Ayuntamiento de Azuqueca imponiendo un arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo á emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 9 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, promovido á instancia de D. Pedro Lafont y compañía contra el fallo de la Comision provincial de Guadalajara relativo al impuesto de consumos que estableció el Ayuntamiento y Junta de asociados de Azuqueca.

De sus antecedentes resulta que despues de votados varios medios para cubrir el déficit del presupuesto de aquella villa, aún quedaba uno de 3.538 pesetas, acordando la Junta municipal para enjugarlo el impuesto de consumos; y como no se hubieron avenido los interesados á un encabeza-

miento, la Municipalidad señaló cuotas individuales equivalentes á la cantidad por que debían encabezarse: así se desprendió de la relacion que se pasó al recurrente, señalando las especies gravadas y expencion que se les calculaba en un año, reservándose el Municipio recaudar los derechos de tarifa de los demás vecinos por las introducciones que verificasen de artículos destinados al consumo.

El interesado reclamó ante el Ayuntamiento de tal determinacion; mas como no fuese atendido, recurrió á la Comision provincial, que resolvió, con vista de los antecedentes, que el Ayuntamiento procediera á modificar las cuotas del reclamante, limitándolas á una cifra prudencial y equitativa.

El Ayuntamiento, en su vista, determinó hacer una bonificacion de un 17 por 100 á las cuotas impuestas al Sr. Lafont y á otro que igualmente reclamó, facultándoles para verificar conciertos particulares con los demás comerciantes establecidos ó que se estableciesen en el resto del período, así como con los ambulantes Y despues de diversas contestaciones entre el Ayuntamiento y el recurrente que se prestaba á pagar lo que le correspondiera segun tarifa por los géneros que vendiera, la Comision provincial, á quien de nuevo se recurrió, resolvió

que una vez que el Ayuntamiento de Azuqueca se habia ajustado en los procedimientos á lo resuelto por la misma Comision, no habia razon que abonase la resistencia del interesado; por lo cual desestimó su reclamacion.

Y habiéndose alzado de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y pasados los antecedentes á informe de esta Seccion, observa desde luégo que la Junta municipal no se ajustó, al establecerse el impuesto de consumos, á lo que prescribe el art. 132 de la vigente ley; si otra razon no hubiera bastaria para creerlo atender al procedimiento que se empleó al cumplir lo acordado por la Comision provincial para resolver la reclamacion del interesado; á saber: bonificar en un 17 por 100 la cantidad impuesta al Sr. Lafont, por la que se calculó que consumiría en un período dado. Esto, sin embargo, no es lo que la ley determina: despues de establecer las reglas que se han de observar para hacer efectivo el impuesto, así respecto de las especies que pueden gravarse como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse, dice la regla 3.ª de dicho artículo: «Los impuestos de consumos sólo serán au-

4
SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Perera.

Por traslacion del que ántes la desempeñaba á la de igual clase de Villanueva de Gormaz, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. Su dotacion consiste en la que el agraciado convenga con el Municipio. Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos necesarios segun previene la ley municipal, presentarán sus solicitudes ante el señor Alcalde Presidente en el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Perera, 27 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, FRANCISCO BRAVO.

Ayuntamiento de Espejon.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que respectivamente reúnan las condiciones que exige el art. 116 de la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Secretaría en el preciso término de 30 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espejon, 1.º de Octubre de 1875.—El Alcalde, EDUARDO GALLEGO.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

Don Pedro Abad, Alcalde constitucional de este pueblo de Torrearévalo,

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno á la subasta de los bienes embargados á los vecinos Victor del Rio y José Moral, por ser sus hijos Pedro del Rio y Agustin Moral responsables á las reservas de 1874, he dictado venderlos por segundo remate bajo el tipo y condiciones del primero, á los 15 dias de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez de su mañana, con asistencia del Sr. Juez municipal; no admitiendo proposicion que no cubra las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten concurrir á la subasta.

Torrearévalo, 30 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, JULIAN HERRERO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Edicto.

Por el presente y en cumplimiento á una comunicacion recibida el dia 29 de Setiembre último del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, se ha acordado por el Sr. D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia el fallecimiento del Procurador de dicho Juzgado don Leandro Casado Recuero, y la cesacion, en virtud de expediente, del tambien Procurador D. Eusebio Alguacil Calero, al objeto de que, segun lo dispuesto en el art. 884 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, puedan hacerse ante dicho Juzgado, en el término de seis meses todas las reclamaciones á que los referidos dos auxiliares pu-

dieran haber dado lugar en el ejercicio de sus cargos.

Medinaceli, 1.º de Octubre de 1875.—V.º B.º.—El Juez de 1.ª instancia, MANUEL GOMEZ YAGÜE.—JULIAN MUÑOZ.

Juzgado de 1.ª instancia de Cogolludo.

Don Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al reo Roman Barrio Ayuso, hijo de Juan Antonio y Petra, natural de Tarancueña en la provincia de Soria, vecino del Negredo en la de Segovia, de 35 años de edad, de oficio sastre, su estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, y tiene una cicatriz transversal en la frente; para que dentro del término de 20 dias se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que se instruye en este Juzgado contra el mismo por quebrantamiento de la condena de 10 años y un dia de prision que le fué impuesta en causa seguida al mismo por sublevacion en sentido carlista, fugándose la tarde del 19 de Diciembre de 1873 al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador de Guadalajara entre los pueblos de Cerezo y Humanes, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y agentes de las mismas procedan á la busca, captura y remision en su caso de dicho sujeto á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cogolludo á 28 de Setiembre de 1875.—CÁNDIDO MAROTO Y ESTEPA.—El actuario, IGNACIO GAMO.

Juzgado municipal de Candilichera.

Las personas que tengan algun crédito en contra de la testamentaria de Ignacio Asensio, de Fuente-techa, se presentarán á reclamarlos en este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, provistos de los documentos legales que así lo acrediten.

Candilichera, 30 de Setiembre de 1875.—El Juez municipal, PEDRO PEREZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BON PEDRO ABAD Y CRESPO, Notario y Escribano de actuaciones en la ciudad de Soria, usando del derecho que la ley le concede, desea nombrar un sustituto para el desempeño de estas últimas. Si alguno le conviniere puede dirigirse á dicho señor.

VACANTE.—Se anuncia la vacante de la plaza de boticario de nueva creacion para la asistencia de las personas pudientes de los pueblos de Rioseco, La Muela, Escobosa y Mercadera, con la asignacion anual de 300 medias de trigo puro, cobradas en la matriz en la era al tiempo de la recoleccion, y en los demás pueblos en la forma que estos acuerden con el profesor que se elija. Las solicitudes las dirigirán al que suscribe.

Rioseco, 1.º de Octubre de 1875.—NARCISO PALOMAR.

VACANTE.—Los vecinos labradores de Fuentecantos y Portelrubio necesitan herrero. El salario será el que convenga al agraciado con los labradores. Se admiten solicitudes hasta el 24 del presente mes.

Fuentecantos, 1.º de Octubre de 1875.—El encargado, PABLO ARRIBAS.

Soria.—Imprenta provincial.

torizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, etc.»; por manera que la base de este impuesto es el consumo, y así se han resuelto diferentes reclamaciones, pudiéndose citar entre otras la de 24 de Mayo de 1873, en la cual se consignó esta doctrina.

La Junta municipal de Azuqueca, haciendo un cálculo de lo que pueden vender los recurrentes en un periodo dado, y aplicando á cada especie el precio señalado en la tarifa, ha deducido la cantidad que les corresponde pagar por razon de este impuesto; y como la providencia de la Comision provincial está en oposicion con lo que la ley prescribe, corresponde á V. E., en uso de las facultades que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, impedir las infracciones de la misma, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Y por ello entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guadalajara, á fin de que pasándolo al Ayuntamiento de Azuqueca, se ajuste en la exaccion del impuesto de consumos á los Sres. Lafont y compañía á lo que prescribe la ley municipal en el art. 132 arriba citado.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. con remision del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.—(Gaceta del dia 9 de Abril de 1875.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 22 de Setiembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BONAÑO.